



Resolución No. CSJBOR24-635
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00386

Solicitante: Cesar Andrés Ortega Amell

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Pinillos

Servidor judicial: Edith Cecilia Ospino Valle y Mairo Mejía Angarita

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13549408900120240003700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 29 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de mayo de 2024, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Cesar Andrés Ortega Amell sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13549408900120240003700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Pinillos, debido a que, según indicó, se han presentado irregularidades por parte de la jueza.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Cesar Andrés Ortega Amell, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 22 de mayo de 2024, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Cesar Andrés Ortega Amell sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13549408900120240003700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Pinillos, debido a que, según indicó, se han presentado irregularidades por parte de la jueza.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que se encuentra inconforme con el actuar del despacho. Así expresó en su escrito:

“(...) LA CAUSAL DE ESTA VIGILANCIA ES QUE LA SEÑORA JUEZ SE DEJO COMPRAR PARA NO CONCEDER EL DERECHO BULNERADO DEMOSTRADO CON EL AUTO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANGANGUE SUPERIOR DE ESTE EL CUAL LE HACE SABER QUE NO REVISÓ LA TUTELA YA QUE NO TUBO EN CUENTA LOS ANEXOS PRESENTADOS PARA FALLAR

(...)

Los hechos que dieron a esta vigilancia se encuentran estampados en el fallo de tutela emanado por la señora juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillo Bolívar el cual fue declarado nulo ya que dicho despacho del juzgado segundo civil del circuito de Magangué al cual le correspondió el reparto de la impugnación y dicho despacho se percata que la señora juez fallo tal como contesto el alcalde de dicho municipio mostrando su inclinación Asia el beneficio del señor alcalde, sin tener en cuenta mi derecho por ganar mi examen demerito” (Sic).

En ese sentido, es dable afirmar que en el presente caso no existe una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que lo que se indica por el quejoso, es que no está de acuerdo con las decisiones impartidas por la funcionaria judicial.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Bajo ese entendido, se le indica al quejoso que, en caso que le pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)
La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”*

Por tratarse de un trámite constitucional, esta Corporación pasará a verificar las distintas actuaciones surtidas dentro del proceso, en aras de corroborar el cumplimiento de términos judiciales:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto	03/04/2024
2	Fallo	15/04/2024
3	Notificación del fallo	15/04/2024

4	Impugnación del fallo	17/04/2024
5	Auto mediante el cual se concede la impugnación	23/04/2024
6	Remisión al superior	23/04/2024
7	Decisión de segunda instancia mediante la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado	20/05/2024
8	Ingreso al despacho	20/05/2024
9	Auto mediante el cual se obedece lo resuelto por el superior y se admite la acción de tutela	20/05/2024

Se observa que entre el reparto de la acción de tutela el 3 de abril de 2024 y el fallo proferido el 15 siguiente, transcurrieron ocho días hábiles, por lo que dicha actuación se dio en cumplimiento del término dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”.

De igual manera, se encuentra que el 20 de mayo de 2024 se recibió la decisión de segunda instancia, en la que el superior resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado en el trámite constitucional, por lo que en la misma fecha, el despacho procedió a rehacer la admisión de la tutela, por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido siete días hábiles, de manera que el despacho aún se encuentra dentro del término para proferir el fallo, situación que permite afirmar que no hay una situación de mora judicial por parte del juzgado encartado.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Cesar Andrés Ortega Amell sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13549408900120240003700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Pinillos, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Edith Cecilia Ospino Valle y Mairo Mejía Angarita, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Pinillos.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH